

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0130
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se nombró a la Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL- DEDA-2025-002893-E, de 24 de febrero de 2025, el señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0036, de 6 de febrero de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 1 a 7 del Expediente Administrativo, consta que el señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002377-E, de 13 de febrero de 2025, presenta una solicitud de suspensión de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0036, de 6 de febrero de 2025.

2.2 A fojas 8 a 23 del Expediente Administrativo, consta que el señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002893-E, de 24 de febrero de 2025, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0036, de 6 de febrero de 2025.

2.3 A fojas 24 a 28 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0033, de **6 de febrero de 2025**, se evidencia un *lapsus calami* en la fecha de emisión de providencia a la cual se aclara que la fecha correcta es **6 de marzo de 2025**, lo cual se ratifica con la notificación de la providencia mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0268-OF, de **6 de marzo de 2025**.

En dicha providencia, se dispuso al señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez que subsane

su Recurso en atención a los requisitos formales de las impugnaciones determinados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para este efecto se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días, advirtiéndole que, de acuerdo con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, en caso de no cumplir, se consideraría como desistimiento. Igualmente, se negó la suspensión del acto administrativo, debido a que lo expuesto por el administrado no concurre con las circunstancias para la suspensión que determina el artículo 229 del COA.

2.4 A fojas 29 a 32 del Expediente Administrativo, consta que el señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez, mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003722-E, de 13 de marzo de 2025, remite respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0033, de 6 de febrero de 2025, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 220, especialmente a lo referido en el numeral 7.

2.5 A fojas 33 a 35 del Expediente Administrativo, consta que el señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez, mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-008880-E, de 25 de junio de 2025, solicita el documento que certifique la respuesta al Recurso de Apelación planteado bajo el número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002893-E, de 24 de febrero de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0036, de 6 de febrero de 2025, donde señala en su parte pertinente, lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO DOS.** - Rechazar los argumentos presentados por el señor ANTONIO HERNAN ORDÓÑEZ PEREZ, por no desvirtuar el incumplimiento cometido, tipificado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.*

***ARTÍCULO TRES.**- Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “FRECUENCIA LATINA”, frecuencia 89.7 MHz, matriz con área de cobertura a servir: ALAUSI; y, frecuencia 89.7 MHz, repetidora con área de cobertura a servir: CHUNCHI, suscrito con el señor ANTONIO HERNAN ORDÓÑEZ PEREZ, por haberse configurado la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “falta de pago de las obligaciones de la concesión”. En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora FM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo (...)*

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ANTONIO HERNÁN ORDÓÑEZ PÉREZ

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0033, de 6 de febrero (sic) de 2025, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones requirió al señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez que subsane las omisiones advertidas tanto en la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativos, así como en el Recurso de Apelación, presentados bajo trámites No. ARCOTEL-DEDA-2025-002377-E, de 13 de febrero de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-002893, de 24 de febrero de 2025, respectivamente. De la revisión efectuada al Recurso presentado, se evidencia que no cumple con todos los requisitos establecidos para ser considerado como impugnación conforme al Código Orgánico Administrativo.

El administrado presentó una respuesta ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003722-E, de 13 de marzo de 2025, dentro del plazo concedido para subsanar; sin embargo, **no cumplió con lo requerido en el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo**, que exige la firma del impugnante y de la o de su defensor. Esta omisión formal sustancial impide la validez del acto y afecta directamente la admisión del trámite:

“(...) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmarse insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...).” (lo subrayado y en negrilla me pertenece)

La respuesta enviada por parte del señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez carece de la firma del defensor del administrado, por lo que no se ha dado cumplimiento total al requerimiento de subsanación. Esta omisión no puede ser subsanada de oficio y afecta directamente la admisibilidad del Recurso.

Conforme al artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, la administración pública está obligada a conceder un plazo para la subsanación cuando una solicitud no reúna los requisitos necesarios, en los siguientes términos:

“Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código (...) (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

La Dirección de Impugnaciones cumplió con este procedimiento legal, otorgando un

término razonable de (5) días contados a partir de la notificación y especificando con claridad el contenido a ser corregido. La omisión no subsanada recae exclusivamente en la falta de la firma del defensor, lo cual configura un incumplimiento formal esencial.

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo refuerza la obligación de los administrados de cumplir con las disposiciones legales sin necesidad de requerimiento adicional, al señalar:

“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”

Finalmente, al no haberse subsanado en su totalidad la omisión advertida dentro del término concedido, se configura el **desistimiento**, conforme lo previsto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, que establece en su parte pertinente:

*“(...) Si no lo hace, se considerará **desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias (...)”*

En este caso, la subsanación fue parcial, ya que no se incorporó la firma del defensor, conforme al numeral 7 del artículo 220; y, por tanto, no se cumplió íntegramente con lo requerido por la administración pública. En consecuencia, la solicitud no puede avanzar a la siguiente etapa procesal y debe declararse el desistimiento.

En este contexto, con informe jurídico ARCOTEL-CJDI-2024-0033, de 22 de julio de 2025, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, concluye y recomienda:

“VI. CONCLUSIONES

- 1. La solicitud presentada por el señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez fue observada por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, particularmente con lo determinado en su numeral 7.*
- 2. El administrado respondió dentro del término concedido, pero **no incorporó la firma del defensor**, requisito esencial para la validez de la impugnación.*
- 3. La subsanación fue incompleta, por lo que no se dio cumplimiento cabal al requerimiento establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0033, de 6 de febrero (sic) de 2025.*
- 4. Al mantenerse la omisión, y conforme al artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se configura el **desistimiento**, que debe ser declarado formalmente por la administración.*
- 5. Corresponde declarar el desistimiento y disponer el archivo del expediente administrativo, por no haberse cumplido íntegramente con los requisitos formales exigidos para la tramitación de una impugnación.*

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR Y DECLARAR** el desistimiento del Recurso de Apelación presentado por el señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez, Nro. En contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0036, de 6 de febrero de 2025, ingresado mediante documentos signados con No. ARCOTEL-DEDA-2025-002377-E, de 13 de febrero de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-002893, de 24 de febrero de 2025, por operar el desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2025-002377-E, de 13 de febrero de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-002893, de 24 de febrero de 2025, mediante los cuales el señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo y presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0036, de 6 de febrero de 2025.

Artículo 2.- ACOGER la recomendación del Informe Jurídico No. ARCOTEL- CJNI-2025-0033, de 22 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-002893, de 24 de febrero de 2025, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0036, de 6 de febrero de 2025, por no haberse subsanado el requisito formal determinado en el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, de conformidad con el artículo 221 de la norma ibídem.

Artículo 4.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-002893, de 24 de febrero de 2025.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002893, de 24 de febrero de 2025, interpuesto por el señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Antonio Hernán Ordóñez Pérez que tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Antonio Hernán

Ordóñez Pérez, a los correos electrónicos lexjuriecuador@gmail.com y frecuencialatina897@yahoo.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que notifique con el contenido de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. – Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de julio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES